

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL ESPECIAL
(Orden Administrativa TA 2017-015)

AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA DE PUERTO
RICO

Apelante

v.

ANTONIO FUENTES
GONZÁLEZ

Apelado

KLAN201601192

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.
K EF2012-0039
(1002)

Sobre:
EXPROPIACIÓN FORZOSA

Panel integrado por su presidenta, la Juez Colom García, la Juez Cortés González y el Juez Torres Ramírez¹

Torres Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de agosto de 2017.

I.

El 24 de agosto de 2016 compareció ante nos la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (en adelante “AEE”) mediante un recurso de apelación. En éste, nos solicitó que revoquemos la *Sentencia Sumaria Enmendada* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante “TPI”) el 14 de julio de 2016 y notificada el 26 del mismo mes y año. Mediante dicho dictamen el TPI declaró *Ha Lugar* la solicitud de Sentencia Sumaria presentada por la parte con interés, el Sr. Antonio Fuentes González, la Sra. María Ivonne Vigiúé Fernández y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (en adelante la parte con interés o los esposos Fuentes Vigiúé). Como consecuencia, el TPI impuso una compensación por incautación temporal a la parte con la AEE

¹ El Juez Torres Ramírez fue asignado a este caso por virtud de la Orden Administrativa TA 2017-015 del 23 de enero de 2017.

mas el interés al 6% anual según su análisis de las disposiciones de la “Ley de Expropiación Forzosa”, Infra.²

II.

El 29 de febrero de 2012 la AEE presentó una petición de expropiación forzosa mediante la cual solicitó la adquisición del derecho real y perpetuo de servidumbre a constituirse sobre la finca número 25,105, propiedad de los esposos Fuentes Viguié. La AEE identificó el derecho adquirido como Servidumbre 20-A, y expresó que la finalidad de la expropiación era para el “Proyecto Corredor de Utilidades del Sur”. Además, la Parte Apelante depositó en el tribunal la suma de \$88,000.00 como estimado de justa compensación por la adquisición del derecho solicitado.

El 4 de abril de 2012, el TPI emitió una resolución mediante la cual confirió a favor de la AEE la Servidumbre 20-A y ordenó al Registrador de la Propiedad a inscribir el derecho a su favor. Luego de varios trámites procesales, el 27 de septiembre de 2012 la AEE solicitó el desistimiento de la acción de expropiación. Los esposos Fuentes Viguié se allanaron a dicha solicitud, pero el 17 de octubre de 2012 presentaron una solicitud de daños por desistimiento.

Debido a que las partes no pudieron llegar a un acuerdo de transacción, el 18 de julio de 2013 la Parte Apelada presentó una moción en la que informó haberle enviado a la AEE un interrogatorio y un requerimiento de admisiones. El 22 de agosto de 2013 la AEE solicitó prórroga para presentar la contestación a los requerimientos de la Parte Apelada. Dicha petición fue concedida, pero la AEE **nunca** presentó su contestación, razón por la cual el 8 de octubre de 2013 los esposos Fuentes Viguié solicitaron que se diera por admitido el requerimiento de admisiones. El 17 de octubre de 2013 el TPI dictó una orden concediéndole otros 20 días adicionales a la

² Véase las páginas 27 a 29 de la Sentencia Enmendada que son las páginas 425 a la 427 del Apéndice.

AEE para reaccionar a la solicitud instada por los esposos Fuentes Vigié. La AEE se opuso a ello y alegó que dicho requerimiento de admisiones trataba sobre asuntos que eran impertinentes a la controversia. El 14 de noviembre de 2013 los esposos Fuentes Vigié presentaron una moción en la cual solicitaron, entre otras cosas, se diera por admitido el requerimiento de admisiones y un señalamiento de vista de daños. El 20 de noviembre de 2013 la AEE presentó una moción la cual intituló Oposición a Moción Solicitando se dé por Admitido el Primer Requerimiento de Admisiones. En respuesta, el 3 de diciembre de 2013 los esposos Fuentes Vigié presentaron Réplica a Moción en Oposición a Moción Solicitando se dé por Admitido el Primer Requerimiento de Admisiones. En la antes mencionada Réplica, los esposos Fuentes Vigié informaron al TPI sobre el transcurso de 120 días en que se había presentado el requerimiento de admisiones y cómo la AEE nunca lo contestó.

El 24 de enero de 2014 el TPI mediante Sentencia Parcial,³ autorizó el desistimiento de la acción de expropiación. En la referida Sentencia Parcial el tribunal *a quo* ordenó al Registrador de la Propiedad a revertir a sus dueños originales la inscripción del derecho de servidumbre hecha a favor de la AEE. Posteriormente, el 2 de septiembre de 2014 los esposos Fuentes Vigié presentaron un segundo requerimiento de admisiones y a la vez desistieron del primero. Al mes siguiente, el 7 de octubre de 2014, trascurrido el exceso de 20 días que la AEE tenía para contestar u objetar el requerimiento de admisiones, los esposos Fuentes Vigié presentaron una “Moción Solicitando que se tenga por Admitido el Segundo Requerimiento de Admisiones” (sic). El 15 de octubre de 2014 el TPI concedió un término de 10 días adicionales a la AEE para contestar el segundo requerimiento de admisiones. El 20 de

³ Véase, Anejo 13 del Apéndice de la Apelación.

octubre de 2014, se llevó a cabo la conferencia con antelación a juicio sobre la reclamación de daños pendiente. La parte con interés reiteró su petición de dar por admitido el requerimiento de admisiones cursado a la AEE. Por su parte, la AEE solicitó término para contestar. El tribunal le concedió dicho término, pero apercibió a la AEE de las consecuencias de su falta de cumplimiento. A pesar de ello, la AEE no cumplió con la orden del tribunal. Por dicha razón, la parte con interés solicitó nuevamente que se dieran por admitidos los requerimientos. Debido a que la AEE no presentó oposición, el 4 de diciembre de 2014 el TPI dio por admitido el requerimiento de admisiones cursado a la AEE.

El 27 de enero de 2015, transcurrido el término que tenía la AEE para pedir reconsideración o recurrir en alzada de la orden emitida por el TPI dando por admitido el segundo requerimiento de admisiones, los esposos Fuentes Vigué solicitaron que se dictara sentencia sumaria parcial a su favor. Junto a la moción la parte unió los siguientes documentos: 1) Segundo Requerimiento de Admisiones con anejos; 2) Declaración Jurada otorgada el 8 de enero de 2015 por el agrimensor licenciado Rafael Mojica Torres; 3) Plano de Mensura del proyecto Mensura de Parcela "A" y Remanente del Lote 1, certificado por el agrimensor licenciado Rafael Mojica Torres, y; 4) Copia reducida del Anejo C. El 27 de febrero de 2015, transcurrido el término dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil para oponerse a la solicitud de sentencia sumaria, sin que se hubiese presentado la misma, el TPI le concedió a la AEE un término adicional para comparecer. Así las cosas, el 24 de marzo de 2015 la AEE presentó una moción mediante la cual se opuso parcialmente a la Sentencia Sumaria. Sin embargo, no acompañó con su escrito evidencia documental alguna. En el mismo, la peticionaria se allanó a que se dictase sentencia sumaria respecto a tres asuntos: 1) el periodo de la adquisición temporal; 2) el por ciento de compensación

que procede por la adquisición temporal, y; 3) el valor unitario por metro cuadrado de terreno.

Evaluada las posiciones de ambas partes, el TPI emitió Sentencia Sumaria el 13 de mayo de 2015, en la que declaró Ha Lugar la solicitud de Sentencia Sumaria y ordenándole a la AEE, entre otras cosas, a pagarle a la Parte Apelada la suma de \$630,470.65 en concepto de compensación de daños por desistimiento, más una suma adicional de \$86.92 por cada día adicional que tome en completar dicho pago. En la referida sentencia, el TPI enumeró sesenta y seis (66) hechos no controvertidos.

Las determinaciones de hechos que el foro *a quo* consideró **incontrovertidas** son las siguientes:

A. Las estipulaciones de hechos (inciso C-1) y asuntos (inciso C-3) no controvertidos enumeradas por las partes en el Informe Preliminar entre Abogados y Abogadas, presentado el 15 de octubre de 2014, a saber:

1. La parte con interés radica un anteproyecto ante la Oficina de Permisos del Municipio Autónomo de Ponce el 28 de abril de 2011, el cual está vigente.
2. Titularidad del predio sobre el cual se constituya la servidumbre es de las partes con interés.
3. Que el **único** acceso a la vía pública de la propiedad es por su colindancia Norte.
4. Que la configuración física de la servidumbre discurre desde su colindancia Este a la Oeste.
5. Que las restricciones impuestas sobre la servidumbre son las que surgen del Exhibit B del legajo de expropiación.
6. Que la Autoridad de Energía Eléctrica no endosó el anteproyecto 2012-054002-ERC-28801, Plaza Tanamá, sometido por el proponente hasta el 16 de enero de 2014 y se le notifica a este el 21 de enero de 2014.

7. Fecha de presentación de la petición: 29 de febrero de 2012.
8. Fecha de desistimiento: 24 de enero de 2014.
9. Tiempo de expropiación temporal: 1 año, 10 meses y 25 días. (Énfasis suplido.)
10. Precio unitario por metro cuadrado: \$295.00. (Énfasis suplido.)
11. Por ciento para computar arrendamiento: 8% a tenor con la Ley Núm. 12 de 10 diciembre de 1975. (Énfasis suplido.)

B. Las cuestiones sobre las que la parte con interés solicitó admisión, mediante Segundo Requerimiento de Admisiones presentado el 2 de septiembre de 2014, las cuales fueron dadas como admitidas por el Tribunal en la Orden emitida el 1 de diciembre de 2014, a saber:

12. El propósito u objeto de la expropiación en el Caso Núm. KEF2012-0039 es para la adquisición de un derecho real y perpetuo de servidumbre a constituirse sobre la parcela 20-A con una cabida de 1,175. 9715 m/c que se describe en el Exhibit "A" y que se ilustra en el Plano de Adquisición de Servidumbre de Paso que se acompaña para el Proyecto Corredor de Utilidades del Sur.
13. En el Exhibit "A" del legajo de expropiación, en su segunda página indica lo siguiente: FINALIDAD DE LA EXPROPIACION Proyecto Corredor de Utilidades del Sur - Líneas de energía eléctrica, fibra óptica, transportación de recursos hídricos, consistente con los negocios que realiza la Autoridad de Energía Eléctrica o cualquiera de sus entidades jurídicas subsidiarias.
14. La Autoridad de Energía Eléctrica podía pasar sobre o debajo de la servidumbre tuberías de agua.
15. La Autoridad Energía Eléctrica podía utilizar la servidumbre para los negocios que realiza la Autoridad de Energía Eléctrica o cualquiera de sus entidades subsidiarias.
16. La servidumbre de Paso discurre de Este a Oeste de la propiedad.

17. La servidumbre deja al remanente de la propiedad perteneciente a la parte con interés sin su único acceso a vía pública.
18. La servidumbre divide la propiedad de la parte con interés en dos parcelas.
19. En el segundo párrafo de la primera página del Exhibit "B" titulado LIMITACIONES ESTABLECIDAS SOBRE LA SERVIDUMBRE IDENTIFICADA EN EXHIBIT "A" se indica, en parte, lo siguiente: "[e]n la franja de terreno a ser expropiada se instalarán estructuras, líneas, equipos y otros artefactos que pertenecen a la Autoridad".
20. En el tercer párrafo de la primera página del Exhibit "B" titulado LIMITACIONES ESTABLECIDAS SOBRE LA SERVIDUMBRE IDENTIFICADA EN EXHIBIT "A" establece, en parte, lo siguiente: La servidumbre aquí expropiada incluye además, el derecho de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico a penetrar en la finca de la cual se forma parte de la antes descrita faja de terreno, por el sitio menos gravoso para llegar hasta dicha franja y emplazar en ellas los conductores, estructuras, equipos y aditamentos necesarios a la realización del fin público que motiva la presente expropiación. Incluye, también el derecho a efectuar en ellas las reparaciones necesarias para el funcionamiento, operación y mantenimiento de dichas instalaciones eléctricas, de la fibra óptica y agua.
21. En el tercer párrafo de la primera página del Exhibit "B" titulado LIMITACIONES ESTABLECIDAS SOBRE LA SERVIDUMBRE IDENTIFICADA EN EXHIBIT "A" indica, en parte, lo siguiente: Incluye, además, la prohibición expresa de construir edificación alguna en la faja de terreno anteriormente descrita y a sembrar Árboles y/o plantas que crezcan a tal altura que queden a una distancia vertical de por lo menos quince (15) pies desde la parte más alta de dichos árboles y/o plantas, hasta los conductores más bajos de dichas instalaciones eléctricas.
22. Las limitaciones incluidas en los requerimientos de admisiones número 8, 9 y 10 no indican que pueden variarse, eliminarse u obviarse previa autorización de

la Autoridad o previo el consentimiento por escrito de la Autoridad o con permiso condicionado de la Autoridad.

23. En el acápite uno (1) de la segunda y tercera página DERECHOS QUE ADQUIERE LA AUTORIDAD EN LA SERVIDUMBRE del Exhibit "B", establece lo siguiente: [L]a constitución de esta servidumbre le concede a la Autoridad todos los derechos inherentes al ejercicio de la servidumbre, según dispone los Artículos 280, 281 y 284 del Código Civil, 31 LPRA Secciones 1111, 1112 y 1115, y los Artículos 485, 486 y 487 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA Secciones 1701 y siguientes, y de las siguientes leyes enmendadas:

- i. Ley Núm. 83 del 2 de mayo de 1941, Ley Orgánica de la Autoridad de Energía Eléctrica, según enmendada, 22 LPRA Sección 191 y siguientes.
- ii. Ley Núm.143 del 20 julio de 1979, según enmendada, 27 LPRA Sección 2151 y siguientes, la cual establece las servidumbres legales.
- iii. Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico según enmendada, 3 LPRA Sección 2101 y siguientes.
- iv. Ley 162 del 7 de diciembre de 2009, que permite a la Autoridad de Energía Eléctrica la imposición de multas hasta la cuantía de \$10,000 por la violación a los reglamentos promulgados por la Autoridad.

24. En el acápite tres (3) de la tercera página DERECHOS QUE ADQUIERE LA AUTORIDAD EN LA SERVIDUMBRE del Exhibit "B", establece lo siguiente: La Autoridad tiene derecho a acceso a la/s servidumbre/s para efectuar trabajos de operación, conservación, modificación, mejoras o reparación de las instalaciones. El acceso a la/s servidumbre/s tiene que permitir a la autoridad utilizar el equipo necesario para realizar los trabajos.

25. En el acápite seis (6) de la cuarta página DERECHOS QUE ADQUIERE LA AUTORIDAD EN LA SERVIDUMBRE del Exhibit "B", indica lo siguiente: La Autoridad, por medio de sus oficiales, representantes,

empleados y agentes y contratistas, tiene derecho a acceder a la servidumbre y a instalar, construir, modificar, conservar y retirar dentro de la/s servidumbre/s constituida, todos los accesorios inherentes al sistema eléctrico o cualquier otra estructura necesaria para el desarrollo de cualquier empresa de la Autoridad.

26. En el acápite cuatro (4) de la cuarta página USO, DISFRUTE Y LIMITACIONES DE LA SERVIDUMBRE, parte A. Prohibiciones Generales del Exhibit "B", establece que a esta servidumbre le "[s]erá de aplicación las limitaciones establecidas en el Reglamento Número 7282 sobre Reglamento de Servidumbres para la Autoridad de Energía Eléctrica".

27. A tenor con el Reglamento de Servidumbres para la Autoridad de Energía Eléctrica Núm. 7282 del 24 de febrero de 2007, que aplica a las servidumbres de Paso del Proyecto del Corredor de Utilidades del Sur, en su Artículo D. ESTRUCTURAS O EDIFICACIONES acápite dos (2) página 25, establece lo siguiente: 2. Las servidumbres se tienen que mantener libres de estructuras: o edificaciones tanto sobre o bajo el terreno. No se puede construir estructuras o edificaciones sobre las servidumbres, ya que esto es una violación a los derechos de servidumbre de la Autoridad.

28. En el acápite uno y dos (1 y 2) de la sexta página USO, DISFRUTE Y LIMITACIONES DE LA SERVIDUMBRE, parte D. Estructuras o Edificaciones del Exhibit "B", establece lo siguiente:

- i. Sujeto a lo que adelante se especifica, se prohíbe la construcción, instalación o ubicación de estructura o edificación permanente o temporal en la/s servidumbre/s por lo que se mantendrán libre de estas, tanto sobre o bajo el terreno. Una acción en contra constituye una violación a los derechos de servidumbre de la Autoridad.
- ii. Se prohíbe la construcción de estructuras que incluye entre otros, pero sin limitarse a: edificios, columnas, vigas, estacionamientos multinivel,

tanques sépticos, almacenes, miradores, canchas de baloncesto.

29. Las limitaciones incluidas en el requerimiento de admisión núm. 17 no indican que pueden variarse, eliminarse u obviarse previa autorización de la Autoridad o previo consentimiento por escrito de la Autoridad o con permiso condicionado de la Autoridad.
30. El Capítulo 4, DEFINICIONES del Reglamento Conjunto de Permisos para Obras de Construcción y Uso de Terrenos, Junta de Planificación del 29 de noviembre de 2010, define Edificación como: "[o]bra construida por el ser humano que incluye edificios y estructuras".
31. El Capítulo 4, DEFINICIONES del Reglamento Conjunto de Permisos para Obras de Construcción y Uso de Terrenos, Junta de Planificación del 29 de noviembre de 2010, define Estructura como: Aquello que se erige, construye, fija o sitúa por la mano del ser humano en, sobre o bajo el terreno o agua e incluye sin limitarse a, edificios, torres, chimeneas, líneas de transmisión aéreas y tubería soterrada, tanque de almacenaje de gas o líquido que esta principalmente sobre el terreno, así como también las casas prefabricadas. El término estructura será interpretado como si fuera seguido de la frase "o parte de las mismas".
32. El Capítulo 4, DEFINICIONES del Reglamento Conjunto de Permisos para Obras de Construcción y Uso de Terrenos, Junta de Planificación del 29 de noviembre de 2010, define Obra como: "[e]structuras, incluyendo las mejoras y trabajos que se realicen al terreno para facilitar o complementar la construcción de estos, así como las mejoras e instalaciones necesarias para el uso, segregación, subdivisión o desarrollo de terrenos".
33. Las limitaciones indicadas en el requerimiento de admisión núm.17 anterior no permiten a la parte con interés la construcción permanente sobre la servidumbre de una calle asfaltada compuesta de dos o más carriles para darle acceso al remanente de la propiedad.

34. Las limitaciones indicadas en el requerimiento de admisión núm. 17 anterior no permiten a la parte con interés la construcción permanente de cualquier estructura sobre la servidumbre.
35. Las limitaciones indicadas en el requerimiento de admisión núm. 17 anterior no permiten la construcción permanente por debajo de la servidumbre de las facilidades del sistema sanitario y agua potable para darle servicio al remanente de la propiedad.
36. Las limitaciones indicadas en el requerimiento de admisión núm. 17 anterior no permiten la construcción permanente por debajo la servidumbre de las facilidades eléctricas para darle servicio al remanente de la propiedad.
37. Las limitaciones indicadas en el requerimiento de admisión núm. 17 anterior no permiten la construcción permanente sobre o por debajo la servidumbre.
38. Las limitaciones indicadas en el requerimiento de admisión núm. 17 dejaban sin acceso al remanente de la propiedad y la hacía inservible para su uso, porque no se podía construir instalar o ubicar estructuras o edificación permanente o temporal tanto sobre cómo debajo de la servidumbre.
39. Las limitaciones indicadas en el requerimiento de admisión núm. 17 dejaban sin acceso al remanente de la propiedad y la hacían inservible para su uso, por su zonificación que es comercial (EV-4).
40. Las limitaciones de la servidumbre dividieron la propiedad de la parte con interés en dos parcelas.
41. Las limitaciones de la servidumbre dejan sin acceso al remanente de la finca propiedad de la parte con interés.
42. Las limitaciones de la servidumbre dejan sin acceso al remanente de la finca propiedad de la parte con interés, por lo que la hace inservible para el uso al que se destina.
43. Las limitaciones de la servidumbre dejan enclavada sin acceso al remanente de la finca propiedad de la parte con interés.

44. La cabida de la propiedad de la parte con interés es de 11,750.0790 m/c, según surge del plano de mensura certificado por el agrimensor licenciado Rafael Mojica Torres.
45. En el plano que se acompaña en el requerimiento de admisión núm. 33 anterior se ilustra la servidumbre del Proyecto del Corredor de Utilidades del Sur (Parcela 20-A).
46. En el plano que se acompaña en el requerimiento de admisión núm. 33 anterior, donde se ilustra la servidumbre del Proyecto del Corredor de Utilidades del Sur (Parcela 20-A), se puede apreciar que el remanente de la propiedad de la parte con interés queda enclavada y sin acceso a vía pública.
47. Al momento de radicarse la expropiación forzosa en el presente caso, la parte con interés tenía aprobado preliminarmente la construcción de un proyecto consistente de varias edificaciones para operar restaurantes y oficinas, proyecto comercial numero AP 2011-0002 (08-0002230) Oficina de Permisos, Gobierno Municipal Autónomo de Ponce.
48. La parte con interés le entregó a la peticionaria, por conducto de su representante legal Lcda. Dayanara Mejías, copia de la resolución de dicho proyecto y de que el mismo está vigente.
49. La parte con interés le envió a la peticionaria, por conducto de su representante legal Lcda. Dayanara Mejías, copia del Informe de Valoración preparado por el evaluador profesional Ing. Isidro Martínez, por correo electrónico el 9 de diciembre del 2013, que incluye: el plano de proyecto aprobado preliminarmente y las resoluciones de que está vigente.
50. La página 4 del Exhibit B del Informe de Valoración tiene el plano de situación para el proyecto comercial AP 2011-0002 (08-0002230).
51. Las limitaciones indicadas en el requerimiento de admisión núm. 17 anterior no permiten la construcción permanente de las estructuras del proyecto comercial AP2011-0002 (08-0002230), según se ilustran en el plano de situación para el proyecto

- comercial AP 2011-0002 (08-0002230), que aparece en la página 5, Exhibit B, del Informe de Valoración.
52. La Autoridad de Energía Eléctrica no endosó el proyecto comercial AP 2011-0002 (08-0002230) porque el mismo estaba afectado por la servidumbre del Proyecto del Corredor de Utilidades del Sur.
53. Toda construcción de líneas de distribución en el desarrollo de nuevas urbanizaciones, centros y áreas comerciales, industriales y toda lotificación deberá realizarse de forma soterrada.
54. Lo expresado en el requerimiento de admisión núm. 42 anterior es correcto según lo estipula el comunicado 12-01 de la Autoridad de Energía Eléctrica.
55. Toda construcción de líneas de distribución en el desarrollo de nuevas urbanizaciones, centros y áreas comerciales, industriales y toda lotificación debe realizarse de forma soterrada y constituyen una construcción permanente.
56. Sin el endoso de la Autoridad de Energía Eléctrica el proyecto comercial AP2011-0002 (08-0002230) no podía aprobarse finalmente.
57. Sin el endoso de la Autoridad de Energía Eléctrica el proyecto comercial AP2011-0002 (08-0002230) no podía ser construido.
58. Las resoluciones autorizando prórrogas al caso del proyecto comercial AP2011-0002 (08-0002230) están incluidas en el Informe de Valoración del Ing. Isidro Martínez, páginas 6 a la 14, enviado a la AEE por correo electrónico el 9 de diciembre del 2013.
59. El acápite tres y cuatro (3 y 4) de la sexta página USO, DISFRUTE Y LIMITACIONES DE LA SERVIDUMBRE, parte D. Estructuras o Edificaciones del Exhibit "B", establece lo siguiente:
- i. Tampoco se permite en el espacio aéreo y de la/s servidumbre/s las estructuras en voladizo con balcones o terrazas.
 - ii. [...] No se permitirá en la/s servidumbre/s la construcción de verjas de roca, cemento, bloques, ladrillos o cualquier otro material de carácter permanente.

60. Las limitaciones incluidas en el requerimiento de admisiones núm. 47 anterior no indican que pueden variarse, eliminarse u obviarse previa autorización de la Autoridad o previo consentimiento por escrito de la Autoridad o con permiso condicionado de la Autoridad.

61. Las limitaciones que pueden variarse, eliminarse, obviarse o realizarse previa autorización de la Autoridad o previo consentimiento por escrito de la Autoridad o con permiso condicionado de la Autoridad son las siguientes:

i. Cuarta y quinta página USO, DISFRUTE Y LIMITACIONES DE LA SERVIDUMBRE, parte B. Nivel y Elevación del Terreno del Exhibit "B", que expresa lo siguiente:

1. Se prohíbe rellenar, rebajar, socavar o en forma alguna a alterar el nivel o elevación de la franja de terreno que constituye la/s servidumbre/s, sin el previo consentimiento escrito de la Autoridad.

2. Se prohíbe efectuar cualquier tipo de excavación, hincar pilotes, u otros objetos, o introducir artefactos u objetos de clase alguna en la franja de terreno que constituye la/s servidumbre/s sin el previo consentimiento escrito de la Autoridad.

3. Se prohíbe el uso de excavadoras en la servidumbre sin la previa autorización de la Autoridad y del procedimiento o reglamento aprobado para tales fines, según se determine caso a caso.

ii. Quinta y sexta página USO, DISFRUTE Y LIMITACIONES DE LA SERVIDUMBRE, parte C. Actividades Agrícolas del Exhibit "B", que establece lo siguiente:

1. Se permite la creación de diseños paisajistas o jardines a diez pies de la tubería soterrada. El diseño propuesto tiene que radicarse y aprobarse previamente por la Autoridad.

2. Se permite la instalación de nuevos sistemas de riego con la previa aprobación de la Autoridad.

iii. Sexta página USO, DISFRUTE Y LIMITACIONES DE LA SERVIDUMBRE, parte D. Estructuras o Edificaciones del Exhibit "B", que indica lo siguiente:

1. Se permite la instalación de verjas temporeras en aquellos casos que cuente con una aprobación previa de la Autoridad.

[...]

iv. Séptima página USO, DISFRUTE Y LIMITACIONES DE LA SERVIDUMBRE, parte E. Uso de la/s Servidumbres como Estacionamiento del Exhibit "B", que indica lo siguiente:

1. Como regla general, la Autoridad no permite el uso de sus servidumbres como estacionamiento. No obstante, en casos de interés social y cuando no existan otras alternativas para el desarrollo de un proyecto, la Autoridad puede otorgar un permiso condicionado para este uso, siempre y cuando se provea el diseño que cumpla con los parámetros de seguridad que requiera la Autoridad.

2. Para los permisos condicionados, debe considerarse, donde sea posible, los estacionamientos sin asfalto. Los trabajos de mantenimiento en los estacionamientos se harán coordinados con el dueño poseedor de la propiedad, a excepción de casos de emergencias. La Autoridad requiere que se obtenga una póliza de seguro de responsabilidad a favor de ella, como una de las condiciones para el uso de la/s servidumbre/s como estacionamiento.

62. Las limitaciones incluidas en el requerimiento de admisión núm. 49 anterior son las Únicas limitaciones incluidas en el Exhibit "B" del legajo de expropiación que pueden variarse, eliminarse, obviarse o realizarse previa autorización de la

- Autoridad o previo consentimiento por escrito de la Autoridad o con permiso condicionado de la Autoridad.
63. En reunión celebrada entre las partes y sus tasadores se llegaron a las siguientes estipulaciones:
- i. Que el valor unitario de la propiedad es de \$295.00 el metro cuadrado.
 - ii. Que el término de la expropiación temporal se extendió por un (1) año, diez (10) meses y veinticinco (25) días.
 - iii. Que el interés para determinar la justa compensación por la expropiación temporal en concepto de canon de arrendamiento, será el ocho por ciento (8%) del valor de la propiedad.
64. El Artículo 14 del Código Civil de Puerto Rico indica lo siguiente: [c]uando la ley es clara libre de toda ambigüedad, la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu".
65. La Opinión del Secretario de Justicia Núm. 1979-9 indica que es un principio de derecho, firmemente establecido, que para la interpretación de las reglas y reglamentos debe recurrirse a los principios de interpretación de las leyes.
66. La Opinión del Secretario de Justicia Núm.1979-9 establece que los principios de hermenéutica también son de aplicación a la interpretación de las reglas y reglamentos administrativos.

Inconforme, el 4 de junio de 2015 la AEE presentó *Moción en Solicitud de Reconsideración y Determinaciones de Hechos Adicionales*. Los esposos Fuentes Viguíé presentaron su posición en cuanto a esta el 8 de julio de 2015. El 21 de julio de 2015 el TPI declaró *NO HA LUGAR* a la *SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN*. No obstante, no hizo determinación ninguna en cuanto a la Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales. Así las cosas, el 21 de agosto de 2015 la AEE recurrió ante nos mediante recurso de Apelación, el cual fue desestimado por falta de jurisdicción. Esto ya que, aún el TPI no había resuelto la *Solicitud de Determinaciones de*

Hechos Adicionales. El 14 de junio de 2016 el TPI declaró NO HA LUGAR la *Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales* presentada por la AEE. El mismo día, el TPI dictó Sentencia Sumaria Enmendada. Ante ello, el 24 de agosto de 2016 la AEE compareció ante nos. Arguyó que el TPI cometió los siguientes errores:

Cometió error de Derecho el TPI al dictar Orden, porque la interpretación de las restricciones de las servidumbres y el Reglamento de Servidumbres para la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (Núm. 7282 del 24 de febrero de 2007, en adelante “Reglamento de Servidumbres para la AEE” Anejo 1) no es correcta y las servidumbres de paso no enclavan los predios;

Cometió error de Derecho el TPI al determinar que la aplicación de la “incautación” de la propiedad es por el periodo de tiempo de la presentación de la expropiación (29 de febrero de 2012) a la fecha de la sentencia parcial (24 de enero 2014); en lugar de aplicar la fecha de radicación y la fecha de solicitud de desistimiento y que no se presentó objeción al desistimiento 29 de febrero de 2012 hasta el 17 de octubre de 2012);

Cometió error de Derecho el TPI al dictar Orden porque entendemos que se debe utilizar para los intereses que devenga la cantidad a ser pagada en daños por desistimiento el interés anual de .50% en vez de 6% que es el interés prevaleciente conforme OCIF para el gobierno, siendo el interés de 6% estático inconstitucional;

Cometió error de Derecho el TPI al dictar Sentencia aplicando el interés post sentencia a 6% porque posterior a la Sentencia el crédito, luego de dictada, deja de ser de daños por expropiación y se convierte en un crédito personal por sentencia, aplicable por igual la tasa de interés de .50%;

Cometió error de Derecho el TPI al dictar Sentencia omitiendo plan de pago de 3 años, ello según dispone el acápite 9(b) del Artículo 28 de la Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno.

Cometió error de Derecho el TPI al dictar Sentencia Sumaria sobre hechos contradictorios y periciales que no son propios de un dictamen sumaria, sino de un juicio plenario, sobre la pérdida de uso, análisis de los alegados daños, por una admisión de un requerimiento de admisiones, privando de facto la AEE de un juicio en sus méritos y un debido procedimiento de ley. (sic)

Luego, el 2 de septiembre de 2016 este Tribunal emitió una *Resolución* en donde concedimos a la parte con interés un término de treinta (30) días para someter su Alegato en Oposición. El 21 de

septiembre de 2016, y en cumplimiento con nuestra orden, compareció la parte con interés mediante escrito que intituló “*Alegato en Oposición a la Apelación*”. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, el estudio del derecho sustantivo atinente, la casuística y la jurisprudencia aplicable, procedemos a resolver.

III.

A.

El Artículo II, Sección 9, de la Constitución de Puerto Rico, LPRA, Título 1, dispone lo siguiente:

“No se tomará o perjudicará la propiedad privada para uso público a no ser mediante el pago de una justa compensación y de acuerdo con la forma provista por ley. [...]”

El procedimiento judicial de expropiación forzosa es uno de naturaleza civil *in rem* por lo que va dirigido contra la propiedad misma, y no contra las personas dueñas. Por esa razón la regla de justa compensación que se aplica normalmente, se limita a determinar el valor en el mercado de la propiedad sin consideración de otros intereses. *Adm. de Terrenos v. Nerashford Dev. Corp.*, 136 DPR 801, 807 (1994). En ese sentido el recurso de expropiación va dirigido contra la propiedad en sí y no contra los intereses particulares que pueda tener un demandado sobre la propiedad. *Olivero v. Autoridad de Carreteras*, 107 DPR 301, 306 (1978); *Pueblo v. 632 Metros Cuadrados de Terreno*, 74 DPR 961, 970 (1953).

De ordinario el Estado insta una acción de expropiación forzosa conforme al procedimiento establecido en la Ley de Expropiación Forzosa de 12 de marzo de 1903, según enmendada, 32 LPRA sec. 2901 *et seq.*, y la Regla 58 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 58. *Municipio de Guaynabo v. Adquisición*, 180 DPR 206 (2010). Generalmente, junto a la demanda o acción de expropiación forzosa se presenta un legajo de expropiación que

contiene una declaración de adquisición y entrega material de la propiedad. *Municipio de Guaynabo v. Adquisición*, supra, a la pág. 217.

Si la declaración cumple con los requisitos que dispone la Ley de Expropiación Forzosa y se consigna en el tribunal la compensación estimada, el título de dominio queda investido en la entidad gubernamental que solicitó la expropiación. *Id.*; *ACT v. Ñesta*, 165 DPR 891 (2005). Una vez el titular o dueño de la propiedad es notificado del procedimiento de expropiación, éste puede presentar una contestación y presentar aquellas defensas y objeciones que tenga sobre el fin público de la expropiación o sobre la cuantía declarada como justa compensación. *Municipio de Guaynabo v. Adquisición*, supra, a la pág. 217 citando a *ACT v. 780,6141m2*, 165 DPR 121, 133 (2005). Respecto a la exigencia del pago de la justa compensación, se ha señalado que lo que se pretende es colocar al dueño de la propiedad en una situación económica equivalente a la que se encontraba con anterioridad a la expropiación de su propiedad. *ELA v. Rexco*, 137 DPR 683 (1994). De ordinario “la justa compensación a que tiene derecho el dueño de un bien expropiado es aquella cantidad que representa todo el valor de la propiedad al tiempo de la incautación.” *ELA. v. Fonalledas Córdova*, 84 DPR 573, 579 (1962). Además, se ha reconocido que el propietario puede reclamar la compensación **por los daños que por motivo de la expropiación le fueron ocasionados al remanente de su propiedad. *Id.*** Sin embargo, la disposición aplicable al recurso aquí instada se encuentra en el texto de la sección 5(d) de la Ley de Expropiación Forzosa, 32 LPRA sec. 2910. La misma no tiene que ver con la justa compensación por la expropiación misma, sino con el daño que pueda causar un proceso de expropiación desistido. En este supuesto, las partes perjudicadas tienen derecho a reclamar “cualesquiera daños” que dicho desistimiento les

ocasionara. En lo pertinente, la sección establece:

En cualquier procedimiento entablado o que se entable por y a nombre y bajo la autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o Gobierno Estatal, bien actúe en tales procedimientos el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o Gobierno Estatal por propia iniciativa y para su propio uso, o bien a requerimiento y para fines de cualquier agencia o instrumentalizad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; (...), quedan [éstos] autorizados para desistir total o parcialmente, (...) de la adquisición de cualquier propiedad o parte de la misma o cualquier interés que en la misma haya sido o sea expropiado por o para la entidad expropiante por declaración de adquisición o de otro modo, y el título de dicha propiedad revertirá total o parcialmente, según sea el caso de desistimiento, a sus antiguos dueños; Disponiéndose, que los antiguos dueños de dichas propiedades podrán reclamar en el mismo procedimiento por el cual se hubiera adquirido título sobre las mismas, **cualesquiera daños que se les hubiesen ocasionado por dicha adquisición y el consiguiente desistimiento total** o parcial de dicha adquisición. ... [Énfasis nuestro]

Ahora bien, la sección 5(d) de la Ley de Expropiación Forzosa fue recientemente enmendada por la Ley Núm. 98 del 30 de julio de 2016. La nueva sección 5(d) expresamente indica:

En cualquier procedimiento entablado o que se entable por y a nombre y bajo la autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o Gobierno Estatal, bien actúe en tales procedimientos el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o Gobierno Estatal por propia iniciativa y para su propio uso, o bien a requerimiento y para fines de cualquier agencia o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y en todo procedimiento entablado o que se entable por y a nombre de la Autoridad de Hogares de Puerto Rico, de cualquier Autoridad Municipal de Hogares o de cualquier municipio de Puerto Rico el Secretario de Justicia de Puerto Rico, o la representación legal de la Autoridad de Hogares de Puerto Rico, de cualquier Autoridad Municipal de Hogares, de cualquier municipio de Puerto Rico y de cualquier agencia o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, **quedan autorizados para desistir total o parcialmente**, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de las agencias, instrumentalidades o subdivisiones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que representan, de la adquisición de cualquier propiedad o parte de la misma o cualquier interés que en la misma haya sido o sea expropiado por o para la entidad expropiante por declaración de adquisición o de otro modo, y el título de **dicha propiedad revertirá total o parcialmente, según sea el caso de desistimiento, a sus antiguos dueños**. Disponiéndose, que los antiguos dueños de dichas propiedades podrán reclamar en el mismo procedimiento por el cual se hubiera adquirido título

sobre las mismas, **cualesquiera daños que se les hubiesen ocasionado por dicha adquisición y el consiguiente desistimiento total o parcial de dicha adquisición. La cantidad que el tribunal determinare que deba ser pagada como daños por la parte actora en el procedimiento de expropiación que motivó la adquisición devengará intereses a la tasa establecida por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras para las sentencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico desde la fecha de la adquisición por la entidad expropiante hasta el pago total de la suma determinada por tal concepto.** El cómputo se hará progresivamente conforme a las variaciones en las tasas de interés aplicable a los semestres comprendidos desde el momento de la incautación hasta el pago final de la Sentencia; disponiéndose que los intereses se computarán de forma simple y no compuesta. La sentencia por la cual se determine la cantidad de daños a ser pagados conforme a lo antes dispuesto será apelable por cualquiera de las partes por ella afectada ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, pero si los apelantes lo fueren los antiguos dueños de la propiedad adquirida de cuya adquisición se desistió luego y dicha sentencia apelada fuere confirmada en apelación, la entidad expropiante no vendría obligada al pago de intereses, a partir de la radicación del escrito de apelación y hasta la fecha de su confirmación, y si la parte apelante lo fuere la entidad expropiante y dicha sentencia así apelada fuere revocada en apelación tampoco vendría la autoridad expropiante obligada al pago de intereses desde la radicación del escrito de apelación hasta su revocación. (Énfasis Nuestro) Ley 98-2016.

B.

Los intereses son una condena pecuniaria que mandatoriamente (sic) se impone a la parte perdidosa mediante el pago del interés legal sobre la cuantía de la sentencia y, además, sobre las costas y honorarios de abogado, si éstos se conceden, con el fin de desalentar la presentación de demandas frívolas, de evitar la posposición del cumplimiento de las obligaciones, y estimular el pago de sentencias en el menor tiempo posible. R. 44.3(a), 2009. Rafael Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta Ed., San Juan, Lexis Nexis de Puerto Rico, Inc. 2010, pág. 388.

Cónsono con lo anterior, nuestro más Alto Foro ha resuelto que el interés post sentencia es el tipo de interés que se impone a favor de una parte victoriosa en todas aquellas sentencias en las que se ordene el pago de dinero. *Gutiérrez Calderón v. A.A.A.*, 167

DPR 130 (2006). De esta forma, toda sentencia que conlleva el pago de dinero implica la concesión de intereses, los que deberán computarse sobre la cuantía de la sentencia desde la fecha en que se dictó y hasta que ésta sea satisfecha. *Falcón Padilla v. Maldonado*, 138 DPR 983 (1995); *Riley v. Rodríguez Pacheco*, 124 DPR 733 (1989). Es obligatorio que un tribunal, al dictar sentencia que ordene el pago de dinero, imponga el pago de interés al tipo legal sobre la cuantía de la sentencia, sin excepción de clase alguna. *Rodríguez Sanabria v. Soler Vargas*, 135 DPR 779 (1994); *Municipio de Mayagüez v. Rivera*, 113 DPR 467 (1982).

Este interés a computarse sobre la cuantía de la sentencia desde el momento en que se dicta hasta que sea satisfecha se impone con el objetivo de evitar la posposición irrazonable en el cumplimiento de las obligaciones existentes y estimular el pago en el menor tiempo posible. *Montañez López v. U.P.R.*, 156 DPR 395 (2002). Persigue también disuadir la litigación frívola y fomentar las transacciones. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476 (2010).

C.

La Ley Núm. 66-2014, también conocida como “Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado” (en adelante, Ley de Sostenibilidad Fiscal), fue aprobada el 17 de junio de 2014 a los fines de declarar un estado de emergencia fiscal en el país y establecer procedimientos que le permitieran al Estado reducir gastos y amortiguar la crisis fiscal y económica que padecía –y padece– el Gobierno de Puerto Rico.⁴

Tomando en consideración el impacto económico que provoca el desembolso de grandes cantidades de dinero proveniente de las arcas del Estado, esta ley en su capítulo 4 busca regular la forma y

⁴ Véase, Preámbulo y Exposición de Motivos de la Ley de Sostenibilidad Fiscal, *supra*.

manera en que el Estado pague cuantías adeudadas como consecuencia de un litigio que haya culminado en **una sentencia final y firme, en contra del Estado**. En razón de ello, la ley establece diferentes planes de pago –dependiendo de las cantidades adeudadas- que detallan cómo se pagarán las sentencias dictadas contra el Estado.

Sin embargo, en el Artículo 28 de la Ley de Sostenibilidad Fiscal, *supra*, 3 LPRA 9141, dispone que estos planes de pago serán de aplicación a todas las sentencias finales y firmes que:

[...]con excepción de las que estén relacionadas con expropiaciones, que a la fecha de la aprobación de esta Ley se encuentren pendientes de pago, así como a las que durante el transcurso de la vigencia de esta Ley se emitan, donde las agencias, instrumentalizadas, corporaciones públicas, los municipios o el Estado Libre Asociado de Puerto Rico estén en la obligación de efectuar un desembolso de fondos con cargo al Fondo General, al fondo de la corporación pública que se trate, o con cargo al presupuesto municipal, según fuera el caso.

Ahora bien, en los trámites previo a la aprobación de la Ley de Sostenibilidad Fiscal, *supra*, el proyecto se designó como el P. de la C.1922. La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación de la medida presentó un extenso Informe sobre dicho proyecto el 16 de junio de 2014 recomendando la adopción del mismo.⁵ Este Informe es de sustancial ayuda para entender la intención legislativa al aprobar la Ley de Sostenibilidad Fiscal, *supra*. En lo pertinente, el Informe nos relata cómo deben establecerse los planes de pago escalonado para satisfacer las deudas por concepto de sentencias finales y firmes contra el Estado:

El Capítulo IV de la medida propone el establecimiento de un plan de pago escalonado para satisfacer las deudas por concepto de sentencias finales y firmes contra el Estado, que se pagan con cargo al Fondo General, incluyendo las que están pendientes de pago. El Artículo 26 propone que las disposiciones

⁵ El 21 de mayo de 2014 se celebró una vista pública y se recibieron ponencias escritas en torno al P. de la S. 1092, el cual es análogo al P. de la C.1922.

apliquen a “todas las sentencias finales y firmes que a la fecha de la aprobación de esta Ley se encuentran pendientes de pago, así como a las que en el futuro se emitan, donde las agencias, instrumentalidades o el Estado Libre Asociado de Puerto Rico estén en la obligación de efectuar un desembolso de fondos con cargos al Fondo General”. En cuanto a dicha disposición, Justicia entiende que debe establecerse de forma clara el impacto económico que conllevaría el pago mediante una suma global de dichas sentencias y de qué forma el plan de pago dispuesto, contribuye a aliviar la crisis fiscal del gobierno.

Por otro lado, Justicia explica que las disposiciones del plan de pago no deben incorporarse mediante enmiendas a la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como “Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado”. El Artículo 4 de citada Ley (el cual no se enmienda en el proyecto) excluye de su ámbito de aplicación a las acciones sobre recobro o reintegro de contribuciones, expropiaciones y todas aquéllas para las que existe legislación específica. Surge entonces una incongruencia entre la aplicabilidad dispuesta en esta medida y la que dispone la Ley Núm. 104. Por esta razón, Justicia recomienda que se enmiende el citado Artículo 26 a los fines de incorporar en éste, y no mediante enmienda a la Ley Núm. 104, los planes de pago dispuestos en la medida. **Además, indica que se debe excluir de dichos planes de pago las sentencias de expropiación.** Justicia considera también que el establecimiento de planes de pago debe ser una medida temporal al igual que la vigencia de la mayor parte de las disposiciones de reducción de gastos, aclarando que todo plan de pago establecido durante la vigencia de la ley se mantendrá vigente a pesar de que la ley haya dejado de surtir efectos.

D.

Habida cuenta de que la Sentencia Enmendada incluye un sinnúmero de determinaciones de hechos producto de estipulaciones y admisiones, nos parecen de gran relevancia las siguientes normas y máximas relacionadas a estos dos medios de prueba.

Es doctrina trillada que las **estipulaciones obligan tanto al Tribunal como a las partes**. Véase, entre otros, *Coll v. Picó*, 82 DPR 27, 36 (1960) y *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 445 (2012).

En *Rivera Menéndez v. Action Service*, supra, págs. 439-440 nuestro Máximo Tribunal reiteró la doctrina y nos recordó que:

Las estipulaciones son admisiones judiciales que implican un desistimiento formal de cualquier contención contraria a ellas. Estas son favorecidas en nuestro ordenamiento porque eliminan desacuerdos, y de esa forma, facilitan y simplifican la solución de las controversias jurídicas. Por ello, las estipulaciones son herramientas esenciales en las etapas iniciales del proceso judicial y su uso es promovido por las Reglas de Procedimiento Civil.

En nuestro ordenamiento jurídico se han reconocido tres clases de estipulaciones. Íd. La primera de éstas trata sobre las admisiones de hechos y tienen el efecto de relevar a la parte del requisito de probarlos. Una vez un hecho es estipulado no puede ser impugnado. La estipulación del hecho, de ordinario, constituye una admisión de su veracidad y obliga tanto a las partes como al tribunal. Íd. págs. 439-430; *Díaz Ayala et al. v. E.L.A.*, 153 DPR 675, 693 (2001); *Ramos Rivera v. E.L.A.*, 148 DPR 118, 126 (1999); *P.R. Glass Corp. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 223, 230-231 (1975)⁶.

En otra vertiente, la Regla 33 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone lo relativo a los requerimientos de admisiones. Dicha Regla dispone que una parte podrá requerir por escrito a cualquier otra parte que admita la veracidad de cualesquiera materias. El requerimiento de admisiones debe ser contestado dentro de los veinte (20) días de haberse notificado.

El propósito de los requerimientos de admisiones es aligerar los procedimientos ante los tribunales de instancia, ya que definen y delimitan las controversias del caso y proporcionan un cuadro más amplio sobre las mismas. Mediante esta regla procesal, aunque no

⁶ La segunda clase de estipulaciones, es la que reconoce derechos y tienen el efecto de poner fin a un pleito o a un incidente dentro del mismo. Íd. Este tipo de estipulaciones también obliga a las partes y tiene el efecto de cosa juzgada. Íd. Incluso, si una estipulación de esta clase cumple con los requisitos de un contrato de transacción la misma podría considerarse como tal. La tercera clase de estipulación es aquella que trata sobre materias procesales, donde las partes pueden estipular la forma y manera en la que llevarán determinado curso de acción o el que se admita determinada prueba. Íd. Un ejemplo de ello lo es la Regla 26 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, R. 26, la cual contempla la posibilidad de que las partes estipulen la forma y manera en que tomarán deposiciones, así como modificar el procedimiento para cualquier otro mecanismo de descubrimiento de prueba. *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 445 (2012)

es propiamente un mecanismo de descubrimiento de prueba, pueden ser logradas admisiones que usualmente son evadidas al contestar las alegaciones, los interrogatorios o las preguntas formuladas en el curso de una deposición. *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 DPR 563, 571 (1997); *Pérez Cruz v. Fernández*, 101 DPR 365, 373 (1973); *Rosado v. Tribunal Superior*, 94 DPR 122, 133 (1967). Al amparo de esta regla se puede requerir la veracidad de hechos que están en controversia, así como opiniones relacionadas con los mismos o con la aplicación de la ley a éstos. *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, supra, a la pág. 572.

La Regla 33, supra, establece que si la parte requerida no contesta las admisiones solicitadas dentro de este término las mismas se darán por admitidas y serán definitivas, a menos que el tribunal, previa moción al efecto, permita su retiro o enmienda, según lo dispuesto en el inciso (b) de la Regla 33, supra. Véase también, *Pérez Cruz v. Fernández*, supra, a la pág. 377. Sin embargo, los tribunales, en el ejercicio de su discreción, deben interpretar esta regla de forma flexible y favorecer, en los casos apropiados, que el conflicto entre las partes sea dilucidado en sus méritos. Los tribunales deben ejercer especial cuidado cuando se trata de una admisión tácita, esto es, cuando la parte requerida no haya contestado el requerimiento solicitado dentro del término establecido para ello. Véase, *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, supra, a las págs. 573-574.

A su vez, este Tribunal no interviene con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, **salvo que** se demuestre que el foro primario abusó de discreción; actuó con perjuicio o parcialidad; erró en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal; o que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. *Lluch vs. España Service Sta.*, 117 DPR 729,

745 (1986). Véase: R. Hernández Colón, Derecho Procesal Civil, 5ta edición, San Juan, Puerto Rico, LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, sec. 3306a, pág. 328.

E.

La Moción de Reconsideración es el mecanismo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A, Ap. V, para que la parte adversamente afectada solicite que se modifique o se deje sin efecto una sentencia, resolución u orden ya emitida. R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil, Puerto Rico, Michie de Puerto Rico, 1997, pág. 294. A tales efectos la Regla 47 de Procedimiento Civil, supra, dispone en lo pertinente lo siguiente:

La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución...

La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales... (Énfasis nuestro).

Ahora bien, la moción de reconsideración no debe utilizarse para alegar nuevos hechos que no han sido considerados por el tribunal apelado al emitir la resolución cuya reconsideración se pide, a menos que se expresen razones poderosas que constituyan una excusa razonable para no haberlo hecho antes. *Cividanes v. López Acosta*, 22 DPR 79 (1915). En síntesis, mediante la moción de reconsideración se puede presentar al tribunal nuevos argumentos sobre los hechos o el derecho que no se presentaron antes, a fines de que se reconsidere la resolución o sentencia que ha dictado, o se puede volver a argumentar en otra forma lo que ya se discutió antes, para demostrar al tribunal que se

ha cometido un error y que se debe reconsiderar su pronunciamiento. R. Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 294.

F.

Las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 fueron concebidas para asegurar "...una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento". Regla 1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V (2009), R.1. El Tribunal Supremo ha reiterado en varias ocasiones que la *Sentencia Sumaria* es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. Procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a los hechos materiales, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 128 (2012); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 299 (2012); *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 932 (2010); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010). Véase además, *Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E., et als.*, *supra*, pág. 7 et seq.

En atención a ello, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil provee para que la parte contra la que se haya presentado una reclamación pueda "presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes..." 32 LPRA Ap. V, R. 36.2; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, pág. 432.

La Regla 36.2 de las de Procedimiento Civil literalmente establece:

Una parte contra la cual se haya formulado una reclamación podrá, a partir de la fecha en que fue emplazada pero no más tarde de los treinta (30) días

siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que le tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación.

La Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone los requisitos con los que debe cumplir una moción de sentencia sumaria y su oposición. El promovente de que se dicte sentencia sumaria debe demostrar que: (1) la vista es innecesaria; (2) el demandante no cuenta con evidencia suficiente para probar algún hecho esencial; y (3) que procede como cuestión de derecho. Cualquier duda acerca de la existencia de una controversia sobre los hechos medulares del caso deberá resolverse contra la parte que la solicita. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 5ta. ed., San Juan, Lexisnexis, 2010, sec. 2615, pág. 277.

La parte promovida deberá presentar contradecларaciones juradas y documentos que controviertan los hechos presentados por el promovente. *Luan Invest Corp v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652 (2000), *Tello Rivera v. Eastern Airlines*, 119 DPR 83, 87 (1987). La parte que se opone no podrá descansar en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones y cruzarse de brazos, sino que estará obligada a contestar de forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente. De no hacerlo se dictará sentencia sumaria en su contra, si procede. Regla 36.3 (c) de Procedimiento Civil del 2009, *supra*; véase además *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 DPR 526 (2007); *SLG Zapata Berrios v. JF Montalvo*, *supra*, y *Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico*, *supra*.

La contestación a la moción de sentencia sumaria tiene que ceñirse a ciertas exigencias en lo atinente a los hechos.

Primeramente, recae sobre la parte que responde el deber de citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente. Regla 36.3 (b)(2) de Procedimiento Civil de 2009, *supra*; *SLG Zapata Berrios v. JF Montalvo*, *supra*.

Las controversias en cuanto a hechos materiales tienen que ser reales; “cualquier duda es insuficiente para derrotar una solicitud de Sentencia Sumaria”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100,110 (2015). Si se plantea una duda en cuanto a un hecho material, la misma “debe ser de tal naturaleza que permita ‘concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes’”. Íd. Además, véase *Ramos Pérez v. Univision*, *supra*, págs. 213-214.

Nuestro Máximo Foro ha expresado que el ordenamiento procesal exige a la parte oponente examinar cada hecho consignado en la solicitud de sentencia sumaria y, para todos aquellos que considera que existe controversia, identificar el número del párrafo correspondiente y plasmar su versión contrapuesta fundamentada en evidencia admisible. La numeración no es un mero formalismo, ni constituye un simple requisito mecánico sin sentido. Por el contrario, tiene un propósito laudable, por lo que su relevancia es indiscutible. *SLG Zapata Berrios v. JF Montalvo*, *supra*. Cuando la parte opositora incumpla con las directrices de la Regla 36.3 (b) de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, el tribunal podrá no tomar en consideración la presunta impugnación de los hechos materiales que ofrece el promovente de la sentencia sumaria. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*, pág. 111.

De no existir controversia en cuanto a los hechos materiales que motivaron el pleito, el tribunal podrá dictar sentencia

sumariamente a favor de la parte que la solicita sin la necesidad de celebrar un juicio, pues solo restaría aplicar el derecho a los hechos no controvertidos. *Íd.*; *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, *supra*, pág. 128; *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, *supra*, pág. 299; *Abrams Rivera v. E.L.A.*, *supra*, pág. 932; *Quest Diagnostics v. Mun. de San Juan*, 175 DPR 994, 1003 (2009). Empero, el tribunal únicamente dictará Sentencia Sumaria a favor de una parte si el derecho aplicable así lo justifica. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.3; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, págs. 15-16.

El Tribunal Supremo ha expresado que no es aconsejable dictar sentencia sumaria en casos cuyas controversias versan esencialmente sobre asuntos de credibilidad o envuelven aspectos subjetivos, como lo es la intención, propósitos mentales o negligencia. *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, pág. 219. Véase además *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294 (1994). A pesar de ello, en los casos donde existen elementos subjetivos o de intención, nada impide que se utilice el mecanismo de sentencia sumaria “cuando de los documentos a ser considerados en la solicitud de sentencia sumaria surge que no existe controversia en cuanto a los hechos materiales”. *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, pág. 219. Por ende, el mecanismo de sentencia sumaria no queda excluido de algún tipo de pleito en particular. *Íd.* Véase *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, *supra*, pág. 301 y *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 112 (2015).

G.

En *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*, págs. 118-119, nuestro Tribunal Supremo estableció el estándar para la revisión en el Tribunal de Apelaciones de una denegatoria o concesión de moción de sentencia sumaria. De acuerdo a dicho estándar, el Foro Apelativo Intermedio:

- 1) Se encuentra en la misma posición que el TPI al momento de revisar solicitudes de Sentencia Sumaria, por lo que la revisión es de novo. No obstante, está limitado a la prueba que se presentó en el TPI. El Tribunal de Apelaciones no puede adjudicar hechos que estén en controversia. Deberá examinar el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria ante el TPI, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.
- 2) Tiene que verificar que las partes hayan cumplido con los requisitos de forma establecidos en la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009 tanto en la Moción de Sentencia Sumaria como en la Oposición.
- 3) Debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación se puede hacer en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.
- 4) De encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el TA procederá entonces a revisar de novo si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

El Tribunal de Apelaciones deberá cumplir con las exigencias de la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, al ejercer su función revisora. De este modo, se mantiene la política pública en la cual fue inspirada la Regla 36.4 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*, pág. 119.

IV.

A tenor con las disposiciones jurídicas antes mencionadas y la casuística aludida revisaremos la *sentencia sumaria* recurrida. Como hemos mencionado, la moción de sentencia sumaria es un mecanismo que persigue la solución justa, rápida y económica de los pleitos. Del expediente de este caso, se desprende que la parte con interés presentó ante el TPI una solicitud de sentencia sumaria.

Dicha solicitud incluyó veinticinco (25) hechos incontrovertidos. Además, fue acompañada con anejos como: 1) Segundo Requerimiento de Admisiones con anejos; 2) Declaración Jurada otorgada el 8 de enero de 2015 por el agrimensor licenciado Rafael Mojica Torres; 3) Plano de Mensura del proyecto Mensura de Parcela "A" y Remanente del Lote 1, certificado por el agrimensor licenciado Rafael Mojica Torres, y; 4) Copia reducida del Anejo C.

Por su parte, la AEE presentó una moción mediante la cual se opuso parcialmente a la Sentencia Sumaria. Sin embargo, **no acompañó** con su escrito contradecaraciones juradas ni documentos que controviertan los hechos presentados por los esposos Fuentes Vigié. En el mismo, la AEE se allanó a que se dictase sentencia sumaria respecto a tres asuntos: 1) el periodo de la adquisición temporal de un (1) año, diez (10) meses y veinticinco (25) días, 2) el ocho por ciento (8%) de compensación que procede por la adquisición temporal y 3) el valor unitario de \$295.00 por metro cuadrado de terreno. Recordemos que, cualquier duda **no derrota** un hecho incontrovertido y, repetimos, meras alegaciones no constituyen prueba. Véase, entre otros, *Pereira Suárez v. Junta de Directores*, 182 DPR 485 (2011); *Asoc. Auténtica Empl. v. Municipio de Bayamón*, 111 DPR 527, 531 (1981).

A nuestro juicio, de los documentos presentados por la Parte Apelada en su solicitud de sentencia sumaria, se desprende claramente que los hechos materiales enumerados en la sentencia sumaria emitida por el TPI no están en controversia. Cada uno de los hechos materiales está avalado por las mociones presentadas por las partes, los documentos y el requerimiento de admisiones.

Considerando que los hechos consignados en la sentencia no están en controversia, nos corresponde, a tenor con lo resuelto en el caso *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, determinar si

actuó correctamente el TPI al aplicar las normas del derecho. Veamos.

En primer lugar, destacamos que el interés legal post sentencia se impone a favor de la parte victoriosa en todas aquellas sentencias en las que se ordena el pago de dinero. La concesión de dicho interés se impone sobre la cuantía de la sentencia, costas y la partida de honorarios de abogado, si éstos se conceden. Este interés habrá de computarse desde la fecha en que se dictó la sentencia y hasta que la misma sea satisfecha en su totalidad, pues el fin del interés legal es estimular el pago de la sentencia impuesta en el menor tiempo posible.

En el presente caso, la sentencia fue dictada el 14 de julio de 2016. Posteriormente, el 30 de julio de 2016, la Asamblea legislativa de Puerto Rico aprobó la Ley Núm. 98, *supra*, la cual en síntesis expone que el por ciento de interés a ser pagado por daños en el procedimiento de desistimiento parcial o total de una expropiación será el que establezca la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y no el 6% fijo. Sin embargo, en el Artículo 3 de la precitada Ley se desprende que la misma comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y no retroactivamente. Por tal razón, no erró el TPI al establecer que el por ciento de interés a pagar sería el de 6%.

En cuanto al reclamo de que la Ley Núm. 66-2014, *supra*, no es de aplicación a la controversia de autos: ello es incorrecto. Al aprobar la Ley de Sostenibilidad Fiscal, la Asamblea Legislativa incluyó parámetros específicos a aplicarse a las sentencias emitidas contra el Estado que estuvieran pendientes de pago. Al así hacerlo, entre otras cosas, incluyó el Art. 27 de la ley, el cual da al Estado el beneficio de pagar a plazos las cuantías adeudadas a una parte. Todo ello, con el principal propósito de amortiguar el gran impacto que tiene el pago de altas sumas globales en las finanzas del Estado.

Este artículo dispone que todas las sentencias que pesen contra el Estado que estén pendientes de pago a la fecha de la aprobación de esa ley y las que se emitan durante la vigencia de esa ley en las que el Estado, sus instrumentalidades, las corporaciones públicas o los municipios estén en la obligación de efectuar un desembolso de fondos al Fondo General o sus respectivos fondos; y para las cuales no exista un plan de pago previamente acordado y aprobado por un tribunal.

Además de consignar esta disposición en la ley, el legislador tuvo la intención expresa de que la misma aplicara retroactivamente. Sin embargo, el legislador expresó que: “Las disposiciones de este Capítulo serán aplicables a todas las sentencias finales y firmes [...] **con excepción de las que estén relacionadas con expropiaciones**, que a la fecha de la aprobación de esta Ley se encuentren pendientes de pago [...]”. Art. 28 de la Ley de Sostenibilidad Fiscal, *supra*. Con esta expresión, el legislador nos ha dejado inequívocamente claro la exclusión de las sentencias en los casos de expropiación forzosa. Por tanto, no encontramos fundamento alguno para aplicar la Ley de Sostenibilidad Fiscal, *supra*, a la sentencia dictada en el caso de autos.

En cuanto al error sobre la utilización del Reglamento de Servidumbres para la AEE (Reglamento 7282), este sin duda no formaba parte del expediente al momento de que el TPI dictara sentencia sumaria. Este fue traído por primera vez en la Solicitud de *Determinaciones de Hechos Adicionales* conjuntamente con su *Moción de Reconsideración*. Debemos recordar que la reconsideración consagrada en la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, es el mecanismo que provee nuestro ordenamiento procesal para que el tribunal sentenciador pueda modificar su fallo. *Castro v. Sergio Estrada Auto Sales, Inc.*, 149 DPR 213, 217 (1999). La Regla 47, *supra*, persigue dos propósitos, a saber: (1) dar una oportunidad

al tribunal sentenciador para que pueda corregir cualquier error que haya cometido al emitir una sentencia; y, (2) evitar que el medio procesal de la reconsideración sea utilizado como una vía para dilatar injustificadamente la ejecución de un dictamen judicial. *Reyes Díaz v. E.L.A.*, 155 DPR 799(2001); *Dumont v. Inmobiliaria Estado, Inc.*, 113 DPR 406, 413 (1982).

Ahora bien, en una moción de reconsideración no deben ser alegados nuevos hechos que no fueron considerados por el tribunal cuando emitió la sentencia cuya reconsideración es solicitada, a menos que el promovente exprese razones poderosas que constituyan una excusa razonable para no haberlo hecho antes. *Civildanes v. López Acosta*, supra. En este sentido, al solicitar la reconsideración de una sentencia, el promovente puede exponer nuevos argumentos que no fueron expuestos antes de que la sentencia fuera emitida, pero no puede formular por primera vez planteamientos que necesiten apoyo en nueva evidencia. Rafael Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, Michie de Puerto Rico, 1997, pág. 294.

En el caso ante nuestra consideración, aunque la AEE presentó una moción en oposición, no presentó ningún documento en apoyo a sus alegaciones, ni ningún documento o declaración jurada que refutara los planteamientos presentados por los esposos Fuentes Viguí. Descansó en meras alegaciones. No es hasta que el TPI emite la sentencia que, vía reconsideración, presentó el Reglamento de Servidumbres para la AEE.

De lo anterior surge el fallido intento del apelante para que el foro apelado considerara planteamientos que debieron haberse presentado oportunamente. Era en el escrito en oposición a que se dictara sentencia sumaria en donde el apelante debió presentar los hechos demostrativos de la existencia de una controversia real, si algunos.

Aunque no es absoluta la norma de que en una moción de reconsideración no pueden presentarse nuevos hechos, ésta solo cede ante reclamos de razones poderosas que constituyan excusa razonable para no haberlo hecho en tiempo. *Cividanes v. López Acosta*, supra, pág. 83. Esas excusas están ausentes en el presente caso. A tenor con estos señalamientos resolvemos que no erró el tribunal de instancia.

Por último, de los documentos que obran del expediente ante nuestra consideración se desprende el reiterado patrón de incumplimientos de la AEE con las órdenes del TPI. Como parte del descubrimiento de prueba la parte con interés cursó en dos ocasiones un pliego de interrogatorios y requerimiento de admisiones. Según surge de la prueba presentada la AEE nunca cumplió con el descubrimiento de prueba cursado. Ahora bien, de un examen minucioso de los documentos que obran en el expediente ante nuestra consideración se observan las reiteradas ocasiones en que el TPI le brindó la oportunidad a la AEE para cumplir con las órdenes emitidas. Sin embargo, la AEE no cumplió con el descubrimiento de prueba cursado aun cuando fue apercebido de las consecuencias. Tras un análisis objetivo, no encontramos razón por la cual debamos variar el dictamen apelado. En primer lugar, contrario a los distintos señalamientos de AEE, la determinación de dar por admitidos los requerimientos de admisiones no es una contraria a Derecho. Veamos.

El lenguaje de la Regla 33 de Procedimiento Civil, *supra*, es claro en cuanto a que vencido el término establecido por la misma para contestar un requerimiento sin que así se hubiera hecho, estos serán admitidos. Ahora bien, el tribunal tendrá discreción para retirar un requerimiento. Es norma conocida que como tribunal apelativo no intervendremos con las determinaciones del foro primario, a menos que exista un abuso de discreción.

En el presente caso la admisión de los requerimientos, fue tácita. Más aún, vencido el término concedido a AEE para oponerse a esta **sin que así lo hubiera hecho**, el TPI prorrogó el término para contestar el requerimiento de admisiones antes de admitir los mismos. Es decir, ante la ausencia de una oposición por parte de la AEE, se admitieron los requerimientos.

Como sabemos, el efecto de una admisión de un requerimiento es que se releva a la parte adversa de tener que presentar en el juicio prueba del hecho admitido. José A. Cuevas Segarra, I *Tratado de Derecho Procesal Civil*, págs. 565-566 (Pub. J.T.S. San Juan 2000). Es en virtud de ello que la parte con interés, luego de admitidos los requerimientos de admisiones, procedió a presentar la *Solicitud de Sentencia Sumaria*. AEE tampoco se opuso a esta solicitud conforme a derecho. En virtud de los requerimientos admitidos, en el caso no quedó pendiente de resolverse ninguna controversia medular sobre la causa de acción presentada por los esposos Fuentes Viguié. Si bien es cierto que AEE expuso que existen controversias que impedían que se dictara sentencia sumariamente, no acompañó documento alguno que sustentara su posición.

En un litigio, toda parte tiene derecho a obtener antes del juicio toda la información que esté en posesión de cualquier persona y que resulte pertinente a la adjudicación de la controversia. Recordemos que el fin último de las reglas que regulan el descubrimiento de prueba es procurar que “la información pertinente a la adjudicación de la controversia esté al alcance de todas las partes”. Cfr. *Alvear Maldonado v. Ernst & Young LLP*, 191 DPR 921, 925 (2014); *Ponce Advance Medical Group Network, Inc. v. Carlos Y. Santiago González*, 2017 TSPR 54, Op. del abril 2017, 197 DPR ____ (2017). Además, en nuestro ordenamiento jurídico, se persigue que no se convierta la justicia en un juego, ni un deporte. Sino en una empresa formal a ser conducida seriamente. *SLG*

Valencia v. García García, 187 DPR 283, 330 (2012); citando a: J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da. Ed., San Juan, Pubs. J.T.S., 2011 T III, pág. 835. La AEE tiene que asumir las consecuencias de no haber cumplido con las disposiciones de la Regla 33, ante, durante el litigio.

Finalmente, reiteramos que la AEE no cumplió con la carga que le impone el ordenamiento jurídico para demostrar que no procedía la moción de sentencia sumaria. Por tanto, el TPI dictó la sentencia sumaria, correctamente, porque **no existen** controversias sustanciales reales sobre hechos materiales y la misma procedía en derecho. Véase, entre otros, *Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E., et als.*, supra, pág.7 et seq.

V.

Por los fundamentos expuestos, se *confirma* la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones